

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1971 sobre creación de una Comisión encargada de la redacción de los Reglamentos a cargo de la Dirección General de Impuestos.

Ilustrísimo señor:

La Ley General Tributaria, en su artículo 9.º, prevé la existencia y realidad de Reglamentos generales respecto a la gestión tributaria, inspección, Jurados, recaudación y de procedimiento económico-administrativo. Asimismo la redacción y desarrollo de los Reglamentos propios de cada tributo. Publicados los textos refundidos de cada impuesto, aparece como una tarea urgente de este Ministerio el cumplimentar la exigencia legal, máxime cuando existen numerosas disposiciones referidas a los distintos impuestos que por tener un carácter meramente reglamentario no fueron incorporados, por esta misma razón, a los textos refundidos.

Como tarea propia de esta Dirección, según se deduce explícitamente del Decreto de reorganización de este Ministerio de 11 de marzo del corriente año, aparece la de proponer las normas o disposiciones de cualquier naturaleza que establezcan los cauces jurídicos y legales por donde ha de discurrir la actividad tributaria. Se convierte, por tanto, esta función en objetivo fundamental de las competencias que fueron atribuidas por el Decreto citado a este Centro directivo. La experiencia y el conocimiento de los problemas que han de plantearse en la redacción de los textos refundidos y el deseo por parte del Ministerio de que en esta elaboración normativa se aúnen y se tengan en cuenta, en todo lo posible, criterios objetivos y fundados de toda clase de personas, hacen lógico que en estos proyectos de Reglamentos generales o propios de cada tributo se integren, junto a los funcionarios de este Ministerio, personas que por su preparación teórica o sus conocimientos prácticos permitan una redacción en la que se examinen los problemas tributarios desde distintos ángulos o enfoques. No se trata de una prueba sin precedentes, pues en la memoria de todos están los resultados conseguidos por la Comisión nombrada para la redacción de la Ley General Tributaria, a la que por Orden de este Ministerio de 3 de julio de 1961 se le confió la redacción del anteproyecto de esta Ley.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea dentro de la Dirección General de Impuestos una Comisión, que, presidida por el Director general de Impuestos, estará integrada por los Subdirectores de la misma; el Jefe del Gabinete de Legislación; don José Antonio García Trevijano, Catedrático de Derecho administrativo de la Facultad de Ciencias Económicas y Políticas; don José Luis Pérez de Ayala y López de Ayala, Catedrático de Economía y Hacienda Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid; don José López Nieves, ex Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Central, y don Alfonso Gota Losada, Inspector de los Servicios de este Ministerio.

2.º Corresponderá a la Dirección General de Impuestos el dictar las instrucciones necesarias para la aplicación, desarrollo e interpretación de esta disposición o de las funciones que se le encomienden a esta Comisión, que funcionará tanto en pleno como en comisiones, según las exigencias que la labor acometida hagan necesarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de julio de 1971 por la que se modifica el artículo 741 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

Ilustrísimo señor:

La natural evolución de las relaciones socio-económicas del país hace imprescindible se facilite el pago de las tasas de la correspondencia telegráfica, desde y para cualquier Oficina de la Red de Telecomunicación del Estado, en forma tal que aquéllas puedan ser abonadas, con las debidas garantías, en una Estación determinada.

Tal modalidad viene ya practicándose no sólo en el sector privado, que explota servicios de Telecomunicación, sino también en el ámbito internacional de las mismas, y de lo cual es reflejo el sistema de cuentas transferidas (Servicio T. A.).

Sin embargo, el artículo 741 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos establece que la percepción de la tasa se verificará siempre en la Estación de origen, por lo cual resulta aconsejable modificar dicho precepto para adaptarlo a las actuales circunstancias.

En su virtud, en uso de las facultades establecidas en el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 741 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 741. La percepción de la tasa se verificará en la Estación de origen.

No obstante, la Administración podrá admitir a petición expresa del destinatario o de otra persona responsable del pago de las tasas, telegramas de cualquier categoría, sin percepción de tasas en la Estación de origen. Estas tasas serán abonadas por el destinatario o por la persona que se haya responsabilizado de su pago.»

Art. 2.º Se faculta a V. I. para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 19 de julio de 1971 por la que se concede el acceso directo a las Universidades a los Secretarios de segunda categoría de Administración Local que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito elevado a este Departamento por el Instituto de Estudios de Administración Local, solicitando el ingreso directo a los Centros Superiores,

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria 11, apartado 2.º, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto,